

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación:</b>	<b>110013343064- 2016-00647-00</b>
<b>Demandante/Accionante:</b>	CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS Y OTROS
<b>Demandado/Accionado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>Asunto:</b>	LESIÓN A CIVIL EN MANIFESTACIÓN – NIEGA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Agotadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a resolver en sentencia de mérito, la presente demanda que en ejercicio del **medio de control de reparación directa**, instauraron mediante apoderado judicial los ciudadanos CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, LUZ MARINA ROJAS HERNÁNDEZ, DIEGO JAVIER SÁNCHEZ ROJAS, ADRIANA SUÁREZ CAMPOS y ARMANDO JAVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ, este último ciudadano obrando en nombre propio y en representación de su menor hija IRIS VANESSA SÁNCHEZ GONZÁLEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

### I. ANTECEDENTES:

#### 1.1. SÍNTESIS DEL CASO

Los hechos señalados por la parte actora como **fundamentos fácticos de la demanda** son, en síntesis, los siguientes:

- El señor Carlos Andrés Rojas Hernández, es hijo de los señores Armando José Sánchez Sánchez y Luz Marina Rojas Hernández; y a su vez hermano del señor Diego Javier Sánchez Rojas.
- El señor Armando José Sánchez Sánchez, es padre de la menor Iris Vanessa Sánchez González, por lo que ésta última infante es hermana del señor Carlos Andrés Rojas Hernández.

- . En el año 2009, el señor Carlos Andrés Rojas Hernández empezó una relación afectiva con la señora Adriana Suárez Campos y desde el año 2013, conviven juntos compartiendo lecho, techo y mesa.

- . Desde el 18 de enero de 2016, el señor Carlos Andrés Rojas Hernández se desempeñó como Auxiliar Contable en la empresa ISP CONSULTING Y ASOCIADOS S.A.S., de donde percibía un ingreso de \$900.000 mensuales, tal y como consta en la certificación emitida por la Gerente de dicha firma comercial, aportado al proceso.

- . El día 12 de febrero de 2016, siendo las 6:30 a.m. el señor Carlos Andrés Rojas Hernández, se dirigía hacia su lugar de trabajo desde la estación de Transmilenio *León XIII*.

. Debido a un bloqueo en el sistema integrado de transporte Transmilenio que adelantaba un grupo de manifestantes, el aludido demandante no pudo ingresar a la referida estación de servicio de transporte, por lo que se comunicó con su compañera Adriana Suárez Campos, para pedirle que lo "*transportara*" a su lugar de trabajo; llamado que el actor también realizó al padre de ésta última, señor Marcelino Suárez Galeano.

- . Cerca de las 7:00 de la mañana, en la estación de Transmilenio León XIII, hizo presencia la Policía Nacional a través del Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD.

- . La señora Adriana Suárez Campos llegó a recoger al señor Carlos Andrés Rojas Hernández, sobre las 7:30 a.m., pero a esa hora las vías se encontraban totalmente bloqueadas y el grupo ESMAD estaba dando inicio a acciones de represión contra los manifestantes, lanzando gases lacrimógenos y accionando pistolas de gas.

- . En virtud de lo que acontecía, los señores Carlos Andrés Rojas Hernández y Adriana Suárez Campos no pudieron abandonar el lugar ante los bloqueos, por lo que decidieron subir al puente peatonal de la estación de Transmilenio León XIII, para evitar los inconvenientes de las protestas y las consecuencias de los artefactos que utilizaba el grupo ESMAD.

- . Debido a los gases lacrimógenos utilizados por el ESMAD, los aludidos demandantes tuvieron que bajar del puente peatonal y ubicarse a un costado de la Autopista Sur, con el fin de eludir la inhalación de dichos gases.

- . Mientras esperaban a que se disolviera la manifestación, los aludidos demandantes fueron víctimas del lanzamiento de una granada de aturdimiento lanzada por el ESMAD, pues dicho artefacto aterrizó en cercanías de la señora Adriana Suárez Campos, hecho que motivó al

señor Carlos Andrés Rojas Hernández a buscar protegerse y salvaguardar a su compañera. Como consecuencia de lo anterior, y debido a la explosión del aludido artefacto, el referido señor resultó con una lesión en su mano dominante.

-. Al verse lesionado, el demandante solicitó primeros auxilios al grupo ESMAD quienes sólo le brindaron una gasa para cubrirse la mano afectada.

-. Desesperadamente, los referidos demandantes solicitaron auxilio a una ambulancia que transitaba por la zona, que los llevó hasta el Hospital Pablo VI de Bosa, en donde el lesionado fue atendido y recibió como diagnóstico *"lesión primaria de herida y trauma en mano derecha por explosivo, con lesión muscular del flexor corto del pulgar y aproximador del pulgar"*.

-. Por esa misma lesión, el día 15 de febrero de 2016, en la Clínica Mederi de Bogotá, al señor Carlos Andrés Sánchez Rojas, le fue practicado un procedimiento quirúrgico de *"neurorrafia de nervio en mano; reducción abierta con fijación de luxación carpometacarpiano; miorrafia del flexores de mano."*

-. El día 22 de febrero de 2016, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Soacha, emitió el Informe Pericial de Clínica Forense en la cual se le otorgó al demandante lesionado una incapacidad médico legal provisional de 55 días.

-. Debido a la lesión, al demandante le fueron recomendadas varias fisioterapias para recuperar la movilidad de su mano derecha.

-. En fecha 14 de octubre de 2016, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Soacha, emitió otro Informe Pericial de Clínica Forense en el que concluyó, en el caso del señor Carlos Andrés Rojas Hernández, lo siguiente:

*"Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO DIAS (65). SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter transitorio."*

-. La Junta Regional de Calificación de Invalidez, emitió un dictamen *"determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional"* del señor Carlos Andrés Sánchez Rojas, en el que concluyó que el demandante padecía una pérdida de capacidad laboral del 20.61%.

## **1.2. PRETENSIONES**

La parte actora solicita se **declare la responsabilidad patrimonial del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, por las lesiones que sufrió el señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, en su mano derecha, con una granada de aturdimiento que, según se indica, lanzó un grupo de Policías pertenecientes al Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD, en hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2016, en la estación de Transmilenio León XIII de la ciudad de Bogotá, en donde se presentaban disturbios de orden público.

En tal sentido, persiguen el pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor del señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, en la suma de \$737.717, debidamente actualizada, que corresponde al monto que tuvo que pagar el demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para la práctica del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral.

Por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, se solicita el pago de la suma \$127'097.748, debidamente actualizada, y que corresponde a la pérdida de capacidad laboral padecida por el actor.

Del mismo modo, se solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados a los demandantes CARLOS ANDRÉS ROJAS HERNÁNDEZ, ADRIANA SUÁREZ CAMPOS, LUZ MARINA ROJAS HERNÁNDEZ y ARMANDO JAVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ, estimados en la suma de 40 SMMLV, a favor de cada uno de los referidos demandantes. Igualmente, y por ese mismo rubro indemnizatorio, a favor de los demandantes DIEGO JAVIER SÁNCHEZ ROJAS e IRIS VANESSA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, se solicita el pago de la suma de 20 SMMLV, para cada uno de ellos.

Por concepto de daño a la salud a favor del señor CARLOS ANDRÉS ROJAS HERNÁNDEZ, se solicita en pago de 40 SMMLV.

Que se condene a la entidad demandada, al pago de las costas y agencias en derecho correspondientes.

## **1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL se opone a las pretensiones de la demanda y señala que los hechos en los que resultó lesionado el señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, son apreciaciones y señalamientos personales y subjetivos del accionante, con presuntas agresiones físicas en contra de su humanidad, para hacer responsable al Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD de la Policía Nacional; ello teniendo en cuenta que no está probado que algún miembro de la fuerza pública hubiera ejercido fuerza desmedida, en contra de la población civil durante la ocurrencia en los hechos señalados en la demanda.

Aduce que los hechos señalados en la demanda, al ser apreciaciones subjetivas y personales, deben probarse en el proceso de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron ya que, contrario a lo señalado en la demanda, en el proceso obra prueba de que en las manifestaciones, en las que resultó lesionado el actor, eran los civiles quienes agredían a los miembros de la Policía y ninguno de éstos agentes ejercía fuerza desmedida en contra de los manifestantes. Por lo tanto, considera que en el plenario debe, no sólo realizar señalamientos sino, probarse que efectivamente fueron los miembros de la fuerza pública quienes causaron las lesiones padecidas por el actor, situación que no se observa en los videos de noticias que allegan los demandantes como sustento del daño padecido.

Señala que, para la declaratoria de responsabilidad del Estado deben estar presentes dos elementos, a saber, el daño y la imputación. Refiere que si bien, en el caso bajo estudio, se aduce que el daño causado al señor Carlos Andrés Sánchez Rojas fueron las lesiones en su mano derecha, según se indica, causadas por miembros del ESMAD mientras dicho ciudadano se encontraba en medio de una manifestación pacífica, refiere que, sabido es que en la mayoría de las manifestaciones y/o marchas pacíficas que se realizan en el territorio nacional terminan en disturbios, tal y como ocurrió en el caso bajo estudio, según se advierte del CD que se allegó con la demanda.

Refiere que, cuando se presentan alteraciones de orden público y cuando las manifestaciones mutan a disturbios, como ocurrió el día de los hechos bajo estudio, le corresponde a las autoridades respectivas, esto es, al Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD, restablecer el orden público y controlar los desmanes entre los que se encontraba el actor lesionado; así las cosas y como quiera que no obra prueba alguna con la cual se pueda corroborar el grado de participación, o no del actor en tales alteraciones de orden público, es claro que para que pueda realizarse una imputación jurídica del aludido daño a la entidad demandada, debe acreditarse el nexo de causalidad entre ésta – imputación- y el daño antijurídico alegado. Luego, como quiera que dichos elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, en el caso en concreto, no están acreditados, tal evento impide que pueda endilgársele al ente accionado la obligación de resarcir los daños y perjuicios que de dicha lesión se hubieren derivado.

Alega que, para que surja responsabilidad a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, no es suficiente establecer que la víctima ha sufrido una lesión con proyectil de arma de fuego, sino que, al menos, debe determinarse a un integrante de la entidad demandada como responsable de haber accionado el arma de dotación oficial directamente en contra de la humanidad del señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS; actuar irregular que no está probado en el proceso ya que, contrario a ello, en el plenario está demostrado con los videos aportados – en el CD-, que son los manifestantes quienes agreden a los miembros del ESMAD, quienes con su elevado

profesionalismo, tolerancia y responsabilidad con el servicio a la sociedad, controlan la multitud y hacen caso omiso a las ofensas de los ciudadanos.

Manifiesta que, tampoco esta probado en el proceso que las lesiones padecidas por el actor hayan sido causadas por el actuar anormal de algún miembro de la entidad demandada y que dicha irregularidad constituya una falla del servicio de la entidad accionada. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso no están acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos para analizar, en el caso concreto, la participación de la entidad demandada en la causación del daño reclamado; así como tampoco se acredita en debida forma los perjuicios morales reclamados.

Después de realizar una transcripción de pronunciamientos jurisprudenciales acerca del daño antijurídico, la imputación y el nexo causal que debe existir entre éstos; y luego de transcribir la definición que de las palabras *disturbio* y *manifestación* consagra la Resolución N° 05228 del 27 de noviembre de 2015 "*Por el cual se expide el manual de control de manifestaciones y disturbios para la Policía Nacional*", indicó que, en el caso bajo estudio, no existe certeza de que el evento en el cual participó el actor lesionado se trataba de una simple manifestación o se transformó en disturbio, que es lo que se observa de las pruebas aportadas al proceso.

Indica que no se tiene conocimiento de que las lesiones que evaluó la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en donde se le otorgó al actor una disminución de capacidad física y laboral al actor, correspondan o sean las que se derivaron del hecho dañoso que se reclama en el presente proceso, ni que el daño sufrido por el demandante sea de orden irremediable, insanable o incurable.

Propuso como excepción la de *culpa exclusiva de la víctima*, y sustentó que en el sublite no existe certeza ni precisión de que haya sido algún miembro activo de la Policía Nacional, el directo responsable de las lesiones que, el señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, aduce le fueron causadas, el día 12 de febrero de 2016, cuando para dirigirse a su lugar de trabajo encontraba en la estación de Transmilenio León XIII de la ciudad de Bogotá, y se vio envuelto en una manifestación. Ello, por cuanto, reitera, en el proceso lo que esta demostrado -con el CD aportado con la demanda-, que eran los manifestantes quienes agredían verbalmente a los miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD de la Policía Nacional, quienes con su preparación y profesionalismo hacían caso omiso a las ofensas de la multitud.

Formuló la que denominó "*improcedencia de la falla del servicio*", para señalar que conforme a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado, para endilgar responsabilidad a la entidad demandada, no se cumplen en el caso bajo estudio, como quiera que al configurarse una culpa exclusiva de la víctima, que exonera de toda responsabilidad a la entidad demandada, no puede presentarse una falla del servicio en los hechos dañosos, ya que todo devino del comportamiento del actor.

Del mismo modo, aduce la excepción de fondo que denomina "*Carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda*", para señalar que la carga de la prueba recae en la parte que pretende demostrar los supuestos de hecho con los cuales sustenta las pretensiones de la demanda para salgan avante, conforme lo prevé el artículo 167 del CGP, y teniendo en cuenta que en el presente asunto sólo se hace mención a un hecho ocurrido el día 12 de febrero de 2016, según voces del accionante, sin que se allegara material probatorio alguno que demostrara lo alegado, sostiene que la parte actora desconoce de las exigencias probatorias que impone el ordenamiento jurídico.

Finalmente, invoca la excepción que denomina "*De la carga pública*", y reitera que, en el caso en concreto, no se aportó prueba alguna que demuestre la verdadera existencia de los hechos dañosos en los términos narrados en la demanda, como tampoco que las lesiones padecidas por el actor hayan sido consecuencia una acción u omisión de la entidad demandada, y de ahí endilgársele responsabilidad a título de falla del servicio. Por último, solicitó se declare la excepción de oficio que el Despacho encuentre probada<sup>1</sup>.

#### **1.4. TRÁMITE PROCESAL**

- La demanda fue admitida por este Despacho, mediante auto del 6 de septiembre de 2018 (Fs. 141 a 144 c1).
- El día 5 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la Audiencia Inicial y en ella se resolvió sobre los medios probatorios solicitados por las partes (fs. 176 a 177 c1).
- El día 24 de marzo de 2021, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y durante el transcurso de ésta, se dispuso declarar precluida la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fs. 213 a 214 c1).

#### **1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**a) La parte demandante.** Luego de realizar un recuento de la fijación del litigio que se realizó por parte del Despacho en el curso de la audiencia inicial, señaló que análisis de la responsabilidad, en el caso bajo estudio, se realizara con fundamento en el riesgo excepcional, como quiera que en la concreción del daño reclamado, el ESMAD utilizó elementos de peligrosidad intrínseca, como lo son las granadas de aturdimiento que usa la fuerza pública para disipar a los manifestantes en las marchas. De modo que, si el uso de tales artefactos genera daños a los ciudadanos, la imputación del daño recae en quien tiene competencia para su uso, guardia y custodia.

---

<sup>1</sup> Folios 157 a 163 del cuaderno principal.

Afirma que, cada uno de los hechos descritos en la demanda, están plenamente demostrados con los videos y fotos aportados con la demanda, así como con material probatorio recaudo en el proceso y el artículo del periódico El Tiempo de fecha 12 de febrero de 2016; material probatorio del que se desprende, claramente, que en dicha fecha se presentó una manifestación en la estación de Transmilenio León XIII, que el Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD hizo presencia en la zona y que su intervención generó un enfrentamiento violento con los manifestantes; evento que conllevó a que dicho grupo hiciera uso de sus instrumentos de dotación para disipar a los manifestantes. Refiere que el uso de tales artefactos generó un peligro para la sociedad y no sólo para los manifestantes sino también para los transeúntes que pasaban por el sector para dirigirse a su trabajo o lugar de estudio.

Manifiesta que la concreción del riesgo excepcional tuvo lugar cuando se hizo uso de las granadas de aturdimiento por parte de la Policía Nacional, el día de los hechos y como quiera que dichos artefactos por su naturaleza generan un peligro eventual, su uso es considerado tradicionalmente como una actividad peligrosa.

Indica que el señor Carlos Andrés Sánchez Rojas, sufrió un daño antijurídico que no estaba en el deber jurídico de soportar, pues de acuerdo con la historia clínica del Hospital Pablo VI y todo el material probatorio obrante en el plenario, quedó acreditado que la herida que sufrió en la mano derecha fue causada por la explosión de un artefacto y que dada la gravedad de la lesión tuvo que ser sometido a un procedimiento quirúrgico y varias terapias físicas de recuperación de la movilidad.

Señala que, en el proceso también está acreditado que la lesión que sufrió el accionante le generó una disminución en su incapacidad permanente parcial que lo acompañará toda su vida, del 20.61%, según se advierte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, aportado como prueba dentro del proceso, y que los perjuicios morales y materiales solicitados en la demanda están soportados debidamente en el plenario.

Refiere que las lesiones que sufrió el demandante en su mano derecha están demostradas con el Informe Pericial elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que le fue practicado el 14 de octubre de 2016, de ahí que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional debe responder por los daños causados a los demandantes.

Afirma que, tanto el demandante Carlos Andrés Sánchez como la señora Adriana Suárez no hacían parte de los manifestantes que estaban bloqueando la estación de Transmilenio León XIII y sus alrededores, tal y como se advierte en el video aportado con la demanda, ya que su presencia en ese lugar tenía como motivo el traslado que pretendían realizar hacia su lugar de trabajo, y la imposibilidad de realizarlo por los bloqueos de la referida estación.

Reitera los argumentos expuestos en la demanda para señalar que, en el caso bajo estudio, existe responsabilidad del Estado por las lesiones que sufrió el señor Carlos Andrés Sánchez Rojas, al haber creado un riesgo excepcional con el uso de artefactos explosivos en el lugar de los hechos y causarle un daño al demandante en su mano derecha, más aún cuando el lesionado no era parte de la manifestación.

Finaliza, señalando que el nexo causal entre el daño padecido por la parte actora y el actuar de la administración está plenamente demostrado en el proceso, máxime cuando además las investigaciones disciplinarias, adelantadas al interior de la Policía Nacional, dan cuenta de que en la manifestación que tuvo lugar el 12 de febrero de 2016, el Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD hizo uso de artefactos explosivos para disipar las marchas; hecho que generó un riesgo excepcional que debe ser indemnizado.

**b) El demandado MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,** no presentó escrito de alegatos de conclusión.

## **II-. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para decidir la presente acción, en los términos indicados en el artículo 155 - numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2. PROBLEMA JURÍDICO**

La parte demandante solicita en el libelo, que se declare la responsabilidad patrimonial del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las lesiones que sufrió el señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, en hechos ocurridos el 12 de febrero de 2016, cerca de la estación de Transmilenio León XIII en la ciudad de Bogotá, en donde se presentaba una manifestación.

-. Luego, le corresponde al Despacho establecer **si el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,** está llamado a responder administrativamente por los perjuicios sufridos por los demandantes, a raíz de las lesiones que sufrió el señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, en los hechos señalados.

#### **a)-. De los medios de prueba aportados al proceso:**

Obran como pruebas relevantes para el debate de fondo, las siguientes:

*i) Documentales*

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS (Fl. 44 c1).
- Copia de los Registros Civiles de Nacimiento del señor DIEGO JAVIER SÁNCHEZ ROJAS y de la menor IRIS VANESA SÁNCHEZ GONZÁLES (fs. 45 a 46 c1).
- Copia de Certificación Laboral del señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, emitida en fecha 26 de enero de 2018, por parte del Gerente General de la Empresa Consulting y Asociados S.A.S. (Fl. 47 c1).
- Copia de apartes de artículos periodísticos elaborados por el diario El Tiempo (fs. 48 a 56 c1).
- Copia de la historia clínica del señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS emitida por el Hospital Pablo VI de Bosa ESE (fs. 57 a 87, 91 a 98 y 101 a c1).
- Copia de Informes Periciales de Clínica Forense, practicados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Fs. 88 a 89, 99 a 100, 105 a 106 c1).
- Copia del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, practicado al señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (fs. 109 a 114 c1).
- Copia de la Investigación Disciplinaria N° DECUN – 2016-263 adelantada en contra del Patrullero Víctor Julio Mendoza Fino, por los hechos acaecidos el 12 de febrero de 2016, en el municipio de Soacha – Cundinamarca (fs. 199 a 200 del c1).

*ii) Testimoniales*

-. Declaración de testimonio rendida por el señor Andrés Felipe Pallares, ante este Despacho Judicial.

***b) Hechos probados:***

***i) Cuestión Previa***

-. Al proceso se allegaron varios artículos y videos de notas periodísticas como evidencia de que el día 12 de febrero de 2016, se presentaron alteraciones del orden público por manifestaciones en la estación León VIII de Transmilenio y que en las mismas hizo presencia el Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD de la Policía Nacional.

Respecto de la valoración de estos medios de prueba, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación<sup>2</sup>, indicó lo siguiente:

*"Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. **Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez.** En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periodísticas **"...son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia", y que si bien "...son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen"**. Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), **en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos. Consecuentemente, a las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden considerarse por sí solas con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso.** En relación con este último punto el Consejo de Estado ha indicado que "...las informaciones publicadas en diarios no pueden considerarse dentro de un proceso como prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio de prueba, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho..." por cuanto es sabido que el periodista "...tiene el derecho de reservarse sus fuentes." (Resaltado por el Despacho).*

De acuerdo con lo anterior, no es posible dar convicción y pleno valor probatorio a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, ya que los

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena Contenciosa Administrativa. Sentencia del 29 de mayo de 2012. C.P. Susana Buitrago Valencia (e); Sección Tercera. Sentencia del 5 de julio de 2012. Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

recortes de prensa aportados al proceso no generan, por sí solos, certeza sobre la ocurrencia y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos en los que resultó lesionado el señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, y menos aún de la configuración del daño antijurídico reclamado y su imputación a la entidad pública demandada. Sin que ello suponga, *prima facie*, desconocer la fuerza probatoria que revisten los recortes de prensa, ya que le corresponde al Juez no apartarse de la realidad o contexto que éstas reflejen<sup>3</sup>.

**ii) Del restante acervo probatorio que obra en el proceso, se desprende lo siguiente:**

- . Según Certificación Laboral elaborada por el Gerente General de la Empresa Consulting y Asociados S.A.S., en fecha 26 de enero de 2018, el señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS laboró en dicha firma comercial como Auxiliar Contable desde el 18 de enero de 2016 hasta el 5 de mayo de 2016, con un contrato de prestación de servicios y una asignación básica mensual de \$900.000 (fl. 47 c1).

- . El 12 de febrero de 2016, siendo las 9:15 horas, el Hospital Pablo VI Bosa ESE, registró el ingreso por urgencias del señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, en compañía de su esposa, la señora ADRIANA SUÁREZ, por presentar:

*"MANO DERECHA: PRESENTA HERIDA DE 12 CMS APROX SEMICIRCULAR EN BASE DSE PULGAR DE MANO DERECHA, QUE MCOMPROMETE (sic) PIEL TSC Y MUSCULO FLEXOR CORTO DEL PULGAR Y APROXIMADOR DEL PULGAR PERDODA (sic) DE SENSIBILIDAD DEL PULGAR, PERFUSION DISTAL ADECUADA, PRESENTA HERIDA DE 3CMS EN BASE DE 4 DEDO DE MANO DERECHA Y DE 1 CMS EN BASE DEL 5 DEDO DE MANO DERECHA QUE COMPROMETEN PIEL, PRESENTA FLICTENAS DE CONTENIDO HEMORRAGICOS EN REGIÓN HIPOTENER (sic), Y DEDO DE LAS MANOS."*

Como motivo de consulta se indicó que el paciente había manifestado "ME CAYÓ UNA BOMBA EN LA MANO", y seguidamente se dejó como antecedentes de la lesión:

*"PACIENTE QUIEN SE ENCONTRABA EN ESTACION DE TRANSMILENIO EN LEON VIII, DONDE HABIA UNA PROTESTA, CUANDO LA POLICIA, SEGÚN RELATA ESPOSA – ACOMPAÑANTE, LANZAN GRANADAS SOBRE LA MULTITUD Y ESTA COLICIONA SOBRE LA MANO DERECHA, PRESENTANDO DOLOR HERIDA MANO MIEMBRO (sic) Y SANGRADO ABUNDANTE, UN AGENTE DE POLICIA REALIZA MEDIDAS DE COMPRESION SOBRE LA HERIDA CON VENDA DE ALGODÓN, ES*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 18 de enero de 2012.

*RECOGIDO POR LA ESPOSA Y UNA AMBULANCIA DE TRANSPORTE BASICO DECIDE TRASLADARLO A ESTA INSTITUCION.*<sup>4</sup>

La unidad médica como análisis del paciente describió lo siguiente:

*"PACIENTE MASCULINO EN SU SEGUNDA DECADA DE LA VIDA QUIEN PRESENTA CUADRO DE LESIÓN PRIMARIA DE HERIDA Y TRAUMA EN MANO DERECHA POR EXPLOSIVO, CON LESION MUSCULAR DEL FLEXOR CORTO DEL PULGAR Y APROXIMADOR DEL PULGAR, SE INGRESA A SALA DE PROCEDIMIENTO DONDE SE ORDENA CANALIZACION DE 2 ACCESO PERIFERICO, SE TOMAN SIGNOS VITALES LOS CUALES ESTAN ESTABLES, SE REALIZA COMPRESION DE HERIDA CON APOSITO COMPRESIVO, SE DECIDE DEJAR EN OBSERVACION PARA INICIAR PROCESO DE REMISION PARA NIVEL DE MAS COMPLEJIDAD PARA MANEJO INTEGRAL POR CX DE MANO, SE ORDENA ANALGESICO, LAVADO EXHAUSIVO DE HERIDA."*

Dicho centro asistencial, señaló como diagnóstico principal que el paciente presentaba herida en los dedos de la mano, sin daño de uñas; y como diagnósticos relacionados a dicha lesión indicó *"TRAUMATISMO DEL TENDON Y MUSCULO FLEXOR LARGO DEL PULGAR A NIVEL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO"*, *"TRAUMATISMO DEL NERVI NO ESPECIFICADO A NIVEL DE MUÑECA Y DE LA MANO"* (Fs. 57 a 63 c1).

-. El Hospital Universitario Mayor MEDERI, siendo las 13:59 horas del 12 de febrero de 2016, registró el ingreso urgente del señor CARLOS ANDRÉS SÁCHEZ ROJAS, a sala de cirugía por presentar *"TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA MUÑECA Y DE LA MANO"* Y *"TRAUMATISMO DEL NERVI DIGITAL DEL PULGAR"*.

Como antecedentes de las lesiones, dicho centro asistencial señaló:

*"PACIENTE DE 23 AÑOS CONSULTA POR CUADRO DE 6 HORAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN TRAUMA EN MANO DERECHA SECUNDARIA A CONTACTO TRAUMATICO CON ELEMENTO EXPLOSIVO DURANTE PROTESTAS, INGRESA REMITIDO DEL HOSPITAL PABLO VI DONDE REFIEREN LESION MUSCULAR DEL FLEXOR CORTO DEL PULGAR, REALIZAN SUTURA Y REMITEN PARA VALORACION POR CIRUGIA DE MANO. PACIENTE REFIERE DOLOR Y SANGRADO ACTIVO. NIEGA OTROS SINTOMAS"*.

En virtud de las anteriores lesiones, al paciente le fueron practicados los siguientes procedimientos quirúrgicos *"NEURORAFIA DE NERVI EN MANO"*, *"REDUCCION ABIERTA CON FIJACION DE LUXACION CARPOMETACARPIANA"* Y *"MIORRAFIA DE FLEXORES DE MANO (uno o más)"*.

---

<sup>4</sup> Folio 64 del cuaderno principal.

Finalmente, como diagnóstico de las lesiones del lesionado, el aludido hospital indicó:

- "1. TRAUMA EN MSD CON GRANADA DE ATURDIMIENTO"
2. HERIDA EN ZONA TENAR
3. ZONAS DE CONTUSION PALMAR Y PULPEJOS
4. FX. DE FALANJE DISTAL 3ER DEDO MANO DERECHA"

En fecha, 16 de febrero de 2016 el Hospital Universitario Mayor MEDERI, concedió al señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, salida de ese centro asistencial, en buenas condiciones generales y le otorgó una incapacidad médica de 30 días (fs. 67 a 76 c1).

-. Por su parte, el Instituto Nacional de Medicina Legal, en fecha 22 de febrero de 2016, practicó el primer reconocimiento médico legal al señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, y elaboró el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBSACH-DSC-01130-C-2016.

Como relato de los hechos, en dicho documento se dejó consignado "El examinado refiere que *"la semana pasada hubo unas manifestaciones de Transmilenio y cayó un artefacto de los policías en mi mano, eso pasó el viernes como a las 8 de la mañana"*. En dicha oportunidad, se indicó que el *"Mecanismo traumático de lesión"* había sido *"Contundente"* que le ocasionó una incapacidad provisional de 55 días, y que a finalizar dicho término el lesionado debía volver para realizar nueva valoración médico legal (fl. 79 a 80 c1).

-. En fecha 3 de marzo de 2016, el señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, fue valorado por el servicio de Cirugía de Mano del Hospital Mederi, en donde emitieron como diagnóstico *"LUXACIÓN DE DEDOS DE LA MANO"*. Por su parte, la EPS Compensar autorizó varias consulta del referido señor, por los servicios de Fisioterapia y Terapia Física Integral (fl. 85 a 87, 90, 95 a 98 c1).

-. El Instituto Nacional de Medicina Legal, en fecha 20 de abril de 2016, practicó un segundo reconocimiento médico legal al señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, y elaboró el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBSACH-DSC-02541-C-2016, en donde le concedieron una incapacidad médico legal definitiva de 65 días.

Según dicho documento, el examinado presenta secuelas médico legales como:

*"Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano prensil de la mano derecha de carácter por definir; Para el carácter de la secuela médico legal, se requiere una nueva valoración en tres meses ..."* (fs. 88 a 89 c1).

-. El Instituto Nacional de Medicina Legal, en fecha 1° de julio de 2016, practicó un tercer reconocimiento médico legal al señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ

ROJAS, y elaboró el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBSACH-DSC-04201-C-2016, en donde le concedieron otra incapacidad médico legal definitiva de 65 días, y se indicó, en dicho documento, que quedaría pendiente otra valoración médico legal del lesionado para evaluar el carácter de las secuelas (fs. 99 a 100 c1).

- El Instituto Nacional de Medicina Legal, en fecha 14 de octubre de 2016, practicó un cuarto reconocimiento médico legal al señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, y elaboró el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBSACH-DSC-06795-C-2016, en donde le concedieron otra incapacidad médico legal definitiva de 65 días; se indicó en dicho documento que las secuelas médico legales del lesionado era: *"Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter transitorio."* (fs. 105 a 106 c1).

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez, en fecha 5 de mayo de 2017, practicó un Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional al señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, en el que tuvo como antecedente únicamente las lesiones que sufrió en su mano derecha, en hecho ocurridos el 12 de febrero de 2016, y determinó que el actor poseía una pérdida de capacidad laboral del 20.61%, con un *"Nivel de pérdida"* que consigna como *"Incapacidad permanente parcial"* (fs. 109 a 114 c1).

- Por su parte el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional, arrió a las presentes actuaciones la Investigación Disciplinaria N° DECUN – 2016-263, adelantada en contra del Patrullero Víctor Julio Mendoza Fino, por los hechos ocurridos el 12 de febrero de 2016, en el municipio de Soacha – Cundinamarca.

Del contenido de dichas actuaciones, se advierte que las mismas dieron inicio en virtud de una queja que elevó el señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, para denunciar abuso de autoridad por parte de miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD en hechos ocurridos en el municipio de Soacha – Cundinamarca, ante la Procuraduría General de la Nación, entidad que remitió por competencia dichas diligencias al Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes del Comando del Departamento de Policía de Cundinamarca, denunciando un abuso de autoridad.

Dentro de dicha investigación, se tomó la declaración del señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, y sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos presentados el día 12 de febrero de 2016, señaló que ese día, cerca de las 6:30 horas, se dirigía hacia la estación de Transmilenio León XIII, como era costumbre para trasladarse a su lugar de trabajo en el norte de la capital, y al llegar al lugar advirtió que los usuarios de Transmilenio habían bloqueado las vías, hecho que motivó al declarante a no ingresar al sistema sino esperar a que rehabilitaran el servicio y, mientras tanto, realizó unas llamadas a su esposa y suegros para comentarles lo que sucedía. Señaló que poco a poco llegaban miembros de la

Policía al lugar, y que generalmente cuando arriban los uniformados, se retiran a los manifestantes y se restaura el servicio.

Indicó, que finalmente su esposa llegó al lugar en el carro de su propiedad para recogerlo y llevarlo hasta el sitio de trabajo, pero que, debido a la manifestación las vías estaban bloqueadas y colapsadas, no pudieron movilizarse en su automotor y tuvieron que volver a la estación de Transmilenio en mención, para esperar a que se restaurara el servicio de transporte público.

Continuó el demandante en su declaración:

*"al llegar al peatonal estábamos observando, cuando llegó el Escuadrón Móvil Antidisturbios, los manifestantes que se encontraban realizando el taponamiento de la vía, estaban en tranquilidad, cuando de un momento a otro los señores del ESMAD comenzaron a tirar artefactos como gases lacrimógenos, objetos que explotan, pues la gente se empezó a dispersar, a correr y pues los que estábamos en el peatonal, era tanto el olor a gases lacrimógenos que nos tocó bajarnos a un lado del peatonal, estaba con mi esposa, cuando los del ESMAD, habían unas personas que estaba dentro del vagón del Transmilenio las cuales nos encontraban (sic) dentro de los manifestantes, a ellos les dispararon gases, a razón de esto tuvieron que sacar a dos señoras desmayadas, y a los dos con mi esposa nos pareció que eso era un acto inhumano, y pues ya con otro grupo de personas que estaban molestas con estas situaciones, nos paramos hay en la autopista, por que no estaba de acuerdo por los actos burdos contra las persona que no tenían nada que ver con la protesta, en ese momento llegaron los de CITY TV, porque en ese punto ya se había calmado la situación y empezaron a preguntarles a las personas, del poque protestaban, cual era la inconformidad, lo que siempre preguntan, pues ellos estaban presentes, cuando de un momento a otro, sin medir consecuencias los policías botaron unos artefactos, el cual uno cayó al lado de mi esposa, pues el instinto o el reflejo con mi mano empujo a su esposa (sic) y en ese momento explota y me causa graves heridas, yo en principio pensé que había sido solo la onda expansiva porque yo salí y me retiré, como a los seis pasos mas o menos, siento la mano caliente, y me volteo a mirar y me dio (sic) cuenta que tengo la mano abierta, con lesiones contundentes, y pues al verme la mano así, pues mi primera reacción fui ir (sic) corriendo hacia ellos tanto la policía como los periodistas de CITY TV, haber en que me podían ayudar (sic) lo único que hicieron fue coger un trapo y le envolvieron la mano (sic), y no le prestaron ningún tipo de auxilio (sic) y pues al ver que no me prestaron ningún auxilio mas, salimos corriendo con mi esposa y tratamos de parar dos ambulancias que iban pasando en esos momentos, y no se detuvieron, paso una tercera y (...) me prestaron los primeros auxilios dentro de esta misma y de allí nos dirigimos hacia el (...) Hospital Pablo Sexto (...). PREGUNTADO: Manifieste a este Despacho si en el momento de llegar los uniformados de Policía, a la Estación de Transmilenio de León XIII, había desorden público y taponamiento de la autopista sur.*

CONTESTÓ: *Pues taponamiento de las vías sí, pero desorden público no, la gente que realizaba la manifestación decía que era pacífica y que el que fuera a tirar piedra o hacer desorden público, que era mejor que se fuera para la casa.* PREGUNTADO: *Manifieste al Despacho, en el momento en que se presentaron los disturbios (...) cuando hizo presencia en el sitio de los hechos el Grupo de Policías pertenecientes al Escuadrón Móvil Antidisturbios, como usted lo manifiesta en su relato, que posición adoptó usted en cuando a esta situación, que mecanismo de seguridad personal tomó ante eso.* CONTESTÓ: *Primero cuando llegó el ESMAD, me subí al peatonal, para evitar pues se alteraran y me pasara algo, pues cuando lanzaron esos gases, me tocó bajarme del puente pues los gases muy fuertes, y me hice en la parte de abajo del mismo en el sentido de la autopista Norte-Sur.* PREGUNTADO: *manifieste a este despacho, en el momento en que el grupo del Escuadrón Móvil Antidisturbios, lanzó el supuesto objeto explosivo, que usted menciona, a que distancia de donde se encontraba usted, cayó dicho objeto y específicamente donde cayó.* CONTESTÓ: **menos de un metro de donde yo me encontraba, cayendo al piso.** (...) PREGUNTADO: *Cuando en la queja impetrada por usted de acuerdo con los hechos presentados el día 12 de febrero de 2016, usted manifestó que como protección a su esposa la señora ADRIANA SUÁREZ CAMPOS, "...(...) reaccioné de tal forma con el fin de contener el objeto" ...(...). Indique a este despacho a que se refiere con esto.* CONTESTÓ: *Pues **como estaba cerca a mi esposa y a mi, la reacción fue no patearlo por que explotaba, sino en el momento de correr a mi esposa, es cuando explota este objeto.***" (fs.37 a 39 del Cd, que obra a folio 200 del c1) (Resalta el Despacho).

-. La señora ADRIANA SUÁREZ CAMPOS, que se indica, es esposa del lesionado CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, quien también se encontraba en el lugar de los hechos, rindió declaración de testimonio durante la actuación disciplinaria, y en su relato manifestó que el día de los hechos se dirigió en el carro de su propiedad a recoger a su esposo para acercarlo a otra estación de Transmilenio debido a las manifestaciones que se presentaban en la estación de León XIII de Transmilenio y que parqueó su vehículo en ese lugar para buscar a su cónyuge, a quien encontró cerca al puente peatonal.

Indicó que debido al taponamiento de las vías no se pudieron movilizar el vehículo particular, por lo que tuvieron que volver caminando a la estación para esperar a que se restaurara el servicio de transporte público.

Seguidamente, señaló en su relato:

*"nos fuimos caminando hacia la estación de Transmilenio, nos fuimos acercando a ese sitio, y vimos a los muchachos sentados en la vía pues protestando que querían un mejor servicio, pues nos dio confianza ya estaban los medios de comunicación, cuando nos dimos cuenta estaban llegando los carro tanque del ESMAD, y lo que alborotó la gente, fue*

*cuando uno de los policiales del ESMAD lanzaron gases dentro de la estación de Transmilenio y hay la gente estaba quita (sic) no estaba formando desorden público, cuando sacaron a una señora de la estación desmayada, y uno de los muchachos que estaba protestando en la vía, los del ESMAD lo sacaron bruscamente y se lo iban a llevar, es cuando todos no acercamos a la policía del ESMAD diciéndole el señor CARLOS (sic) que porque lo trataban así, que el muchacho no estaba haciendo nada, yo escuché por parte del periodista de CITY TV, que los del ESMAD estaba preparando para lanzar gases, en ese momento estábamos como a tres metros de distancia de la estación y del ESMAD, fue cuando tomé a mi esposo del brazo e hicimos el intento de correr, pues yo sentí cuando él se soltó, voltee a mirar y vi un objeto como de color oscuro, como café y hay mi esposo trató de empujarlo con la mano y fue cuando estalló y sólo él me decía que si yo estaba bien y lo repetía en varias ocasiones, mi reacción fue pedirle ayuda al ESMAD y a la policía que llamara una ambulancia ya que las heridas que tenía mi esposo eran graves, pero ellos hicieron caso omiso, sólo una muchacha del ESMAD se quitó el casco y se quitó una venda y se la envolvió en la mano, (...)"*

Señaló la declarante que el día de los hechos, había taponamiento de las vías, pero no desorden público ya que la gente no estaba agresiva, y que el artefacto que lanzó el grupo del ESMAD, había caído "más o menos" a unos diez centímetros de donde estaba la declarante, y que al percatarse de la cercanía de dicho artefacto el señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, trató de empujar con la mano el objeto explosivo fuera del alcance de la declarante (fs. 40 a 42 c1).

-. En el curso de dichas actuaciones, también se recibió un informe elaborado por el Comandante de la 1° Sección Móvil 3 de la MEBOG, en fecha 13 de febrero de 2016, quien acerca de los hechos acontecidos el día 12 de febrero de 2016, señaló que sobre las 9:00 horas del mencionado día, fue notificado vía Avantel que debía acudir a controlar el disturbio que se presentaba en la Autopista Sur entre las calles 30 y 36 sur del Municipio de Soacha – Cundinamarca, por un grupo aproximado de 1000 personas "con un dispositivo de 0-4-16 unidades del ESMAD y 20 unidades de Reacción Motorizada de la fuerza disponible MEBOG". Indicó el informante, que al llegar al lugar de los hechos se encontró a un grupo en alto grado de exaltación porque no enviaban buses articulados de la empresa Transmilenio para el transporte de usuarios del sistema, por lo que siendo las 9:20 horas, se asumió la formación en prevención, mientras la policía de vigilancia disuade la manifestación con el fin de evitar graves alteraciones del orden público.

Indicó el referido comandante, que teniendo en cuenta que los manifestantes estaban obstruyendo la movilidad del servicio público y particular, y que estaban lanzando elementos contundentes (piedras y palos) a los servidores públicos de la Policía Nacional, se ordenó proceder a realizar la formación establecida para el control de manifestaciones y disturbios para proceder a desbloquear la vía y a recuperar el orden público, según le había ordenado el Señor Mayor Nelson

Zambrano Esguerra, Comandante regional N° 1 de los Escuadrones Móviles Antidisturbios.

Señaló que debido a la violencia contra el personal del ESMAD se vio la necesidad de hacer uso de los elementos asignados por el Estado para el restablecimiento del orden, manejo y control de disturbios. Señaló el informante, que luego de que se disipó la manifestación recibió la orden de estar patrullando constantemente las estaciones de Transmilenio de León XIII, Terreros y San Mateo, para evitar nueva alteración de orden público.

El aludido comandante certificó que el día de los hechos, el personal del ESMAD tenía asignadas varios elementos de letalidad reducida, entre los cuales, se destaca que portaban granadas de aturdimiento, y que en total se habían utilizado y gastado los siguientes elementos (se transcribe de forma literal, incluidos posibles errores) (fs. 47 a 49 c1):

<b>ELEMENTOS</b>	<b>TOTAL GASTADOS</b>
CARTUCHOS DE GAS CALIBRE 37/38 MM GL.203/T	32 UNIDADES
CARTUCHOS LANZADORES CALIBRE 37/38 MM AM/405/A	30 UNIDADES
CARTUCHO CALIBRE 37/38 MM CON 12 PROYECTILES DE GOMA	25 UNIDADES
CARTUCHO DE GAS CALIBRE 40 MM GL202	12 UNIDADES
GRANADA DE MANO CS	07 UNIDADES
GRANADA DE HUMO DE COLORES	03 UNIDADES
GRANADA DE ATURDIMIENTO REF 7290	03 UNIDADES
GRANADA MULTIIMPACTO STING BALL	09 UNIDADES

-. Por su parte, el Comandante del Grupo A Sección Segunda del Escuadrón Móvil Antidisturbios 3 MEBOG, en informe de fecha 14 de febrero de 2016, señaló que siendo las 7:00 horas del 12 de febrero de 2016, fue notificado por el Comandante Regional Antidisturbios N° 1, señor Mayor Nelson Eduardo Zambrano Esguerra, de que debía trasladarse con el personal integrante de la sección segunda hacia el portal Sur con el fin de brindar apoyo, como quiera que un grupo de ciudadanos usuarios del sistema de transporte masivo Transmilenio se encontraban realizando actos de vandalismo contra los vehículos e instalaciones del sistema de transporte público y además se encontraban bloqueando una importante vía, como lo era la Autopista Sur con el municipio de Soacha.

Refirió dicho comandante, que al llegar a la Estación León Trece de Transmilenio, se encontró con un grupo aproximado de 800 personas que se encontraban bloqueando la Autopista Sur y los carriles mixtos y exclusivos de Transmilenio en ambos sentidos, por lo que ordenó al personal realizar una línea de escuadras con el fin de *"disuadir a estas personas y con la demostración de la fuerza, para desbloquear las avenidas"*, por lo que las personas se tornaron violentas arrojando todo tipo de objetos contundentes en contra del personal uniformado y de la infraestructura de Transmilenio, razón por la cual se hizo uso de *"elementos, armas, dispositivos y municiones no letales con el fin de dispersar"*

y contener la turba enaltecida” , entre las que se destaca, **se utilizaron 4 granadas de aturdimiento**, según lo señaló el informe, así (fs. 50 a 52 c1):

ELEMENTOS	TOTAL GASTADOS
CARTUCHOS DE GAS CALIBRE 37/38 MM GL.203/T	36 UNIDADES
CARTUCHO CALIBRE 37/38 MM CON 12 PROYECTILES DE GOMA	37 UNIDADES
CARTUCHO DE GAS CALIBRE 40 MM GL202	35 UNIDADES
CARTUCHO LANZADOR CALIBRE 37/38 MM AM/405/A	06 UNIDADES
GRANADA DE ATURDIMIENTO REF 7290	04 UNIDADES
(...)	(...)

.- Igualmente, el Comandante de la Tercera Sección del Escuadrón Móvil Antidisturbios N° 2, en fecha 14 de febrero de 2016, informó que el día 12 de febrero de 2016, sobre las 06:15 horas, recibió un llamado por parte del Comandante Regional Antidisturbios N° 1, señor Mayor Nelson Eduardo Zambrano Esguerra, para que se dirigiera con el personal a la Estación León XIII de Transmilenio, teniendo en cuenta que allí se estaban presentado bloqueos por inconformismo con el sistema de transporte público masivo, en el carril exclusivo de Transmilenio y la vía principal de ingreso a Bogotá, por lo que se intentó establecer diálogo con los manifestantes para solicitarles que desbloquearan la vía, pero como las personas hicieron caso omiso y empezaron a lanzar objetos contundentes en contra de la fuerza pública, ordenó a sus uniformados formar una línea a lo ancho de la avenida y hacer uso de granadas de humo y aturdimiento para dispersar a los manifestantes del sector, logrando que éstas personas cesaran el actuar violento. Indicó que las operaciones de dispersión duraron hasta 17:00 horas de ese día, durante las cuales se habían utilizado 11 granadas de aturdimiento (fs. 63 a 64 c1).

-. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, mediante provisto del 22 de marzo de 2017, evaluó la investigación disciplinaria N° DECUN 2016-263, adelantada en contra del Patrullero Víctor Julio Mendoza Fino en virtud de una queja elevada por el señor Carlos Andrés Sánchez Rojas, por los hechos ocurridos el 12 de febrero de 2016, en el municipio de Soacha – Cundinamarca.

En dicha oportunidad, el ente investigador dispuso terminar el proceso disciplinario y ordenar el archivo definitivo de dichas actuaciones, al considerar que, de acuerdo con el material probatorio aportado y la revisión del Manual para el Servicio de Policía en la Atención, Manejo y Control de Multitudes, la actuación del quejoso habría sido la causante de las lesiones que sufrió, como quiera que con su mano derecha tomó un artefacto de uso legal, calificado como de letalidad reducida, y producto de dicho actuar imprudente se causó las heridas en su extremidad que ahora acusa; situación que, consideró el ente investigador, no habría ocurrido si el quejoso actúa con sensatez y evita el contacto con ese tipo de elementos, los cuales eran usados legítimamente por

la fuerza pública para compeler disturbios, como el que se presentaba el día de los hechos (fs. 69 a 71 c1).

### **c) Análisis del Despacho**

#### **i) -. Precedentes jurisprudenciales sobre la responsabilidad del Estado**

La responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra consagrada en la cláusula general contenida en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, norma que dispone, en efecto, que las autoridades estatales deben responder patrimonialmente por los daños antijurídicos ocasionados por su acción u omisión.

#### **-. Responsabilidad por ejercicio de actividad peligrosa – armas de dotación oficial**

Entratándose de daños producidos por actividad peligrosa, como lo es, el uso de armas de fuego o de dotación oficial, el H. Consejo de Estado ha sentado en la jurisprudencia que, por regla general, no hay lugar a una carga de la prueba sobre la falla en el servicio, toda vez que, para que se configure dicha responsabilidad para la Administración, basta con que ésta ejerza la actividad peligrosa; debiéndose acreditar únicamente el daño y su nexo causal con el siniestro. Textualmente, ha dicho el Consejo de Estado:

*"La conducción de vehículos automotores, al igual que otras actividades tales como la manipulación de armas de fuego o la conducción de energía eléctrica, ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa, cuyo ejercicio por parte de la Administración crea un riesgo anormal para las personas, razón por la cual ella está llamada a responder por los daños que con dicha actividad ocasione, cuando se realiza el riesgo creado. Si bien en principio estos eventos fueron manejados bajo el régimen de la falla presunta y posteriormente el de la responsabilidad presunta, la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado para concluir que, en estos casos, **no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetiva que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo con el servicio, es decir que dicho daño fue producto del ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en consecuencia, no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos, probando una causa extraña: Fuerza mayor o el hecho***

**exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero**".<sup>5</sup>  
(Resaltados fuera de texto).

En otro pronunciamiento, el H. Consejo de Estado reiteró que el régimen de imputación aplicable a tales eventos **es el de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del riesgo excepcional**, y puntualizó:

*"En la actualidad, cuando se discute la responsabilidad del Estado por daños causados con **elementos o actividades peligrosas -uso de armas de fuego de dotación oficial, uso de vehículos automotores oficiales, conducción de energía eléctrica-** ha entendido la Sala que **el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional.** En efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es el uso de vehículos automotores, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales elementos peligrosos. El mencionado título de imputación puede ser empleado tanto en favor de terceros, como para los conductores de tales vehículos y para los servidores públicos que los acompañan para el cumplimiento de funciones propias del servicio. **En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño antijurídico y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez, la Administración para exonerarse de responsabilidad deberá acreditar que éste último elemento no existe o que es apenas aparente, mediante la comprobación de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero."**<sup>6</sup> (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

De conformidad con la jurisprudencia, la imputación jurídica de aquellos daños causados por el uso de armas de fuego o de dotación por parte de agentes estatales, debe analizarse bajo el régimen objetivo de imputación en el que es irrelevante la calificación de la conducta estatal, en la medida en que la sola utilización de tales artefactos genera un riesgo excepcional que le impone a la administración la obligación de resarcir los daños que su materialización determine, y que a efectos de exonerarse de responsabilidad, corresponde a la parte pasiva acreditar la ocurrencia de una de las causales eximentes de responsabilidad establecidas por el ordenamiento jurídico, a saber, el hecho de un tercero, el hecho de la víctima y la fuerza mayor.

---

<sup>5</sup> H. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 3 de mayo de 2007. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 05001-23-25-000-1992-07122-01(16180).

<sup>6</sup> H. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 3 de mayo de 2007. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-0631-01(25020)

Es del caso resaltar que si bien, se ha privilegiado el régimen de *responsabilidad objetiva* para establecer la obligación de indemnizar daños provocados por el manejo de armas de fuego, lo cierto es que la jurisprudencia también ha señalado que cuando se advierte que el daño se ha producido como consecuencia de una violación del contenido obligacional del Agente - Estado, la responsabilidad debe examinarse bajo la *falla probada del servicio*, a fin de realizar un juicio de reproche y mantener el deber constitucional del Estado de mantener y preservar el orden público<sup>7</sup>.

Luego, el examen de la responsabilidad de la entidad demandada en el presente caso, procede bajo el título de imputación de **riesgo excepcional**. Ello implica que la obligación indemnizatoria que se le atribuye al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, dependa de la concurrencia plena de los siguientes elementos:

a) El **daño antijurídico**.

b) El haberse realizado dicho daño, por la concreción de un riesgo creado **en ejecución o con ocasión de un servicio público** a cargo del Estado (**Imputación**).

c) En co-relación con lo anterior, y si la actuación dañosa fue provocada por un agente del Estado, debe probarse que la actuación de éste fue perpetrada, al menos en una de las siguientes circunstancias (**Nexo causal**):

- En horas de servicio
- En el lugar del servicio
- Con los instrumentos entregados por la entidad demandada para la prestación del servicio.
- Con el deseo de ejecutar una actividad propia del servicio
- Bajo la impulsión del servicio o en aprovechamiento de las condiciones propias de éste.

---

<sup>7</sup> Véase al respecto la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2009, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Radicación número: 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927).

d) Que no se demuestre alguna causa eximente de responsabilidad, por ejemplo, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, y si ello es así, se configuraría una eximente de responsabilidad del Estado.

## **ii) Sobre el uso de la fuerza policial en el desarrollo de los procedimientos en la atención, manejo y control de multitudes**

La Resolución N° 03516 de 2009, *"Por el cual se expide el Manual para el Servicio de Policía en la Atención, Manejo y Control de Multitudes"*, expedido por el Director General de la Policía Nacional, señala que el objeto de las disposiciones y procedimientos que allí se prevén tiene como objeto contribuir con pautas para contrarrestar los desórdenes públicos generados por diferentes grupos sociales mediante la aplicación de procedimientos establecidos, transparentes, buen uso y administración del material de guerra y equipo antidisturbios de la Policía Nacional, restableciendo la convivencia y seguridad ciudadana. Del mismo modo, indica dicho documento, que la finalidad de las instrucciones que se imparten en dicho manual es guiar a las unidades uniformadas de la Policía Nacional para el proceder adecuado en la atención, manejo y control de multitudes.

El numeral 6.4.4, del Capítulo I, de dicho manual, señala sobre el *"Uso gradual de los medios coercitivos"*, por parte de la fuerza pública, lo siguiente:

*"La presente escala gradual para el uso de los medios coercitivos esta establecida dentro de los procedimientos estandarizados y aprobados por la Dirección General de la Policía Nacional, en cumplimiento de la Resolución N° 05316 del 051208 "Por el cual se adopta el catálogo de procesos y procedimientos del sistema de gestión integral de la Policía Nacional".*

### **"ESCALA GRADUAL PARA EL USO DE LA FUERZA**

- a) Formaciones (con o sin bastón tonfa) para el manejo y control de multitudes.*
- b) Utilización de granadas fumígenas (humo), aturdimiento y gas pimienta.*
- c) Uso tanqueta lanza agua y de personal.*
- d) Cartuchos de gas C.S Calibre 37 mm.*
- e) Granadas de gas C.S de mano.*
- f) Granada de mano multi- impacto.*
- g) Cartuchos de impacto controlado calibre 37 mm y demás recursos autorizados por las normas vigentes."*

Por su parte el numeral 2° del capítulo iii) de dicho manual, señala en sus literales q) y r), lo siguiente:

*"q) El comandante del ESMAD al mando del servicio ordenará hacer uso gradual de los medios coercitivos acorde al impacto que genere la multitud, buscando obtener los mejores resultados para disolver el disturbio.*

*r) Si se presentan bloqueos o taponamientos de vías, el comandante del procedimiento utilizará los SPI, vehículos antimotines, apoyo de unidades de tránsito y grúas, para remover los obstáculos sobre la vía y restaurar el flujo vehicular en la zona. Durante el procedimiento, el comandante estará dispuesto a cesar las acciones y es disposición de establecer diálogo con los manifestantes. El comandante del servicio ordenará hacer uso gradual de los medios coercitivos."*

Según el numeral 4° del Capítulo IV del referido manual, como criterios a tener en cuenta para el empleo de los escuadrones móviles antidisturbios, esta el que dicho grupo fue creado y establecidos en su entrenamiento para conformar la especialidad antidisturbios, para cumplir funciones específicas en el manejo y control de multitudes, eventos y espectáculos que ocasionalmente pueden desembocar en alteraciones del orden público.

Ahora, el numeral 7° del mismo capítulo sobre el "*uso y manejo de los agentes químicos y armas no letales*" señala que tales elementos facilitan la dispersión de los amotinados y la captura de personas comprometidas en la comisión de delitos durante el desarrollo de la operación.

Por su parte el numeral 7.3 del mismo compendio, prevé como modo de operación para las *granadas de mano* que utilizan los Escuadrones Móviles Antidisturbios en los procedimientos, las cuales contienen un explosivo y están cargadas *con* diferentes gases o destellos de luz y sonidos aturdidores, que deben arrojarse con la mano "*en forma parabólica a una distancia no mayor de cinco (5) metros de la multitud.*", y que las mismas nunca deben arrojarse, entre otras situaciones, directamente en contra de la humanidad de las personas ya que pueden causar lesiones a quienes reciban el impacto.

#### **d) Caso concreto**

Para el asunto en cuestión, la demanda se orienta a exigir la responsabilidad de la administración por el daño inferido a los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió en su mano derecha el señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, causadas con una granada de aturdimiento que habría lanzado un miembro del Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD, en el desarrollo de una manifestación que se presentaba sobre la Autopista Sur, cerca de la estación León XIII de Transmilenio en la ciudad de Bogotá.

En relación con el **daño antijurídico** y acorde con los medios de prueba allegados al expediente, se encuentra acreditado que, en efecto, el señor

CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS sufrió lesiones en su mano derecha el día 12 de febrero de 2016, de conformidad con la historia clínica aportada.

Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación que permita determinar si puede ser atribuido fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño.

Ahora, para efectos de determinar en esos términos el sentido de la controversia, el Despacho considera que debe tenerse en cuenta que, habiéndose producido el daño por agentes estatales en ejercicio de sus funciones, con arma de dotación oficial -hechos sobre los cuales no hay discusión en el proceso-, **el régimen aplicable es el objetivo, por riesgo excepcional y , se reitera, verificar la ocurrencia o no de la causal eximente de responsabilidad de culpa o hecho de la víctima** – alegada por la parte demandada-, dado que no se observa la presencia de alguna conducta constitutiva de falla del servicio, como pasa a exponerse:

Al verificar las pruebas aportadas al proceso, el Despacho encuentra demostrado que el día 12 de febrero de 2016, en la Autopista Sur a la altura de las Estaciones de Transmilenio San Mateo, Terreros y León XIII se presentó una fuerte manifestación y bloqueos de dicha vía, en ambos sentidos, por parte de un gran volumen de ciudadanos usuarios del servicio de transporte público masivo Transmilenio que se quejaban por la falta de envío de buses articulados para su movilización.

Quedó acreditado, que ese día el Comandante Regional Antidisturbios N° 1, realizó llamados a tres Comandantes de Policía, dos de ellos del Escuadrón Móvil Antidisturbios, con el fin de que brindaran apoyo en la Autopista Sur, a la altura de las mencionadas estaciones de Transmilenio, como quiera que un grupo de ciudadanos usuarios del sistema de transporte masivo se encontraban realizando actos de vandalismo contra los vehículos e instalaciones del sistema de transporte público y además se encontraban bloqueando y obstruyendo la movilidad del servicio público y particular sobre esa importante vía, además de que los manifestantes estaban lanzando elementos contundentes (piedras y palos) a los servidores públicos de la Policía Nacional; situación que hizo necesaria la intervención del Escuadrón Móvil Antidisturbios para que procediera a realizar la formación establecida para el control de manifestaciones y disturbios con el fin de desbloquear la vía y recuperar el orden público, actuaciones dentro de las cuales se hizo uso de varios elementos, armas, dispositivos y municiones no letales con el fin de dispersar y contener la multitud de personas que se encontraban inconformes y enaltecidas con el servicio de transporte masivo Transmilenio.

Se acreditó que el señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS junto con su esposa, la señora ADRIANA SUÁREZ CAMPOS, se encontraban inicialmente observando la manifestación y luego haciendo parte de ella, como quiera que se encontraban

ubicados sobre la Autopista Sur, cerca la Estación León XIII de Transmilenio, y que cuando se estaba aproximando el Escuadrón Móvil Antidisturbios- Esmad a donde ellos se encontraban manifestando, cayó al piso, y muy cerca de la referida demandante, un artefacto no letal pero especial para el manejo y control de multitudes, lo que motivó al señor Carlos Andrés Sánchez Rojas a inclinarse y recogerlo con su mano derecha para, según se indica, apartarlo de su esposa, pero fue en ese momento que dicho elemento estalló y le causó lesiones de gravedad en dicha extremidad, al aquí demandante.

De lo anterior, fuerza concluir que la provocación del daño, que aquí se analiza, obedeció exclusivamente a la conducta que adoptó la misma víctima, quien con su actuar voluntario e intencional, se puso a sí misma en riesgo al intentar coger o atrapar con su mano el artefacto que legítimamente estaba siendo usado por el ESMAD para el control y dispersión de la multitud que se agrupaba en la vía obstruyendo la Autopista Sur, en vez de optar por alejarse o apartarse del mismo en compañía de su esposa, teniendo en cuenta que dicho artefacto había caído en el piso - tal y como lo señaló la señora ADRIANA SUÁREZ CAMPOS en la ampliación de la queja que realizó durante la investigación disciplinaria-, y no sobre la humanidad de los demandantes, hecho que evidencia que los demandantes pudieron prudente y libremente haberse retirado del lugar a donde arribó dicho artefacto.

Ahora, la actuación policial en el presente caso, de conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, no avizora que hubiere sido indiscriminada ni excesiva en contra del lesionado y ni su esposa; por el contrario, se evidencia que la actuación desplegada por el Escuadrón Móvil Antidisturbios - Esmad, el día de los hechos, resultó necesaria ante la gran multitud - más de 1000 personas- y exaltación de ciudadanos que se encontraban, inicialmente, manifestando por falencias en el servicio público de Transmilenio y bloqueando la Autopista Sur, pero que luego, dicha manifestación se tornó violenta ya que los usuarios empezaron a agredir con elementos contundentes - piedra y palos- a los uniformados de la Policía Nacional que persuadían a la ciudadanía para que desbloquearan esa importante vía; alteración del orden público que se extendió y tuvo lugar hasta pasadas las cinco de la tarde de ese mismo día, según lo certificó el Comandante de la Tercera Sección del Escuadrón Móvil Antidisturbios N° 2.

Bajo ese contexto, es claro que no se acreditó que la actuación del Escuadrón Móvil Antidisturbios - Esmad, el día de los hechos en los que resultó lesionado el señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, hubiera sido producto de actuaciones negligentes, irregulares o un uso excesivo de la fuerza imputable a la entidad demandada. Ello, máxime cuando el uso de los medios coercitivos, esto es, de artefactos no letales como las granadas de mano, contentivas de humo, gas pimienta y luz con sonidos de aturdimiento, estaban establecidos como segunda opción -luego de la formación del grupo Esmad para contener y dispersar la multitud-, dentro de la *escala gradual para el uso de la fuerza* en dichos eventos de alteraciones del orden público que impiden o bloquean las vías, con el fin de restaurar el flujo vehicular; según lo prevé el Manual para el Servicio de Policía

en la Atención, Manejo y Control de Multitudes, adoptado por el Director General de la Policía Nacional, mediante la Resolución N° 03516 de 2009, vigente para la época de los hechos.

Vistas así las cosas, y luego de un examen de las pruebas que reposan en el plenario, el Despacho considera que las lesiones que sufrió el señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROHAS, en hechos ocurridos el 12 de febrero de 2016, se debió a su propia conducta imprudente y premeditada de tomar o mover con su mano un artefacto no letal que había sido lanzado por miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios – Esmad para el manejo, control y dispersión de la multitud que se encontraba bloqueando una vía y generando alternación del orden público sobre la Autopista Sur en donde también se encontraba el actor, y en tales condiciones, no es posible emitir una condena bajo el régimen objetivo de riesgo excepcional por el sólo hecho de hallarse acreditado que el aludido demandante resultó herido en su mano derecha por un artefacto no letal que se activó luego de que fuera lanzado por un agente estatal, ya que pese a la relación causal existente entre la actuación de la Policía Nacional y las afecciones físicas sufridas por el actor, obran en el expediente evidencias para tener por demostrada una causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima.

Lo anterior, tal y como ciertamente también lo señaló y encontró demostrado la autoridad disciplinaria que conoció de la investigación disciplinaria N° DECUN 2016-263, adelantada en contra del Patrullero Víctor Julio Mendoza Fino en virtud de una queja elevada por el señor Carlos Andrés Sánchez Rojas, por los hechos ocurridos el 12 de febrero de 2016, en el municipio de Soacha – Cundinamarca; en decisión del 22 de marzo de 2017, por medio del cual dispuso terminar el proceso disciplinario y ordenar el archivo definitivo de dichas actuaciones, al considerar que, la actuación del quejoso habría sido la causante de las lesiones que sufrió, como quiera que con su mano derecha tomó un artefacto de uso legal, calificado como de letalidad reducida, y producto de dicho actuar imprudente se causó las heridas en su extremidad que ahora acusa; situación que, consideró el ente investigador, no habría ocurrido si el quejoso actúa con sensatez y evita el contacto con ese tipo de elementos, los cuales eran usados legítimamente por la fuerza pública para compeler disturbios, como el que se presentaba el día de los hechos.

Así las cosas, se concluye que está demostrada la excepción de ***culpa exclusiva de la víctima***, planteadas por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y en tal sentido, este Despacho **negará las súplicas de la demanda.**

#### IV COSTAS

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró una obligación a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que disponga sobre la condena en costas, no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma

en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se hace frente a lo anterior imperativo concluir que solo procede la condena en costas cuando, del contenido del expediente se evidencie la causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora. Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

### **III. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se concluye que el problema jurídico planteado en el sub lite debe resolverse en forma **negativa**, pues en efecto, el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL no debe ser llamado a responder por las lesiones del señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, puesto que las mismas no le son imputables a la citada entidad, sino a la propia víctima.

### **V. FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, propuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de conformidad con las consideraciones por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

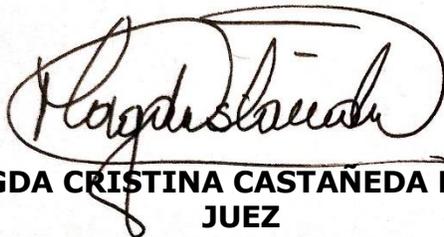
**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** No habrá condena en costas.

**CUARTO:** La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

**QUINTO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

Dmtd

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

En Bogotá, D.C., hoy \_\_\_\_\_  
notificó al (la) \_\_\_\_\_ señor(a) Procurador(a)  
(\_\_\_\_\_) Judicial, la providencia anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario(a)

\_\_\_\_\_  
Procurador(a)